



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO
AVENDAÑO SILVA, JOSE MARIA AVENDAÑO SILVA y LEDIS ALICIA
AVENDAÑO
DEMANDADOS: GREEN BUILDING S.A.S. y los señores JAIME CAMPO
CARRASQUILLA y PATRICIA DEL SOCORRO BERMUDEZ GARCÍA
RADICADO: 47189315300120210010700
CONFLICTO DE COMPETENCIA

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Sería del caso resolver el conflicto de competencia negativo que aparentemente enfrenta a los **JUZGADOS PRIMERO** y **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, para conocer del asunto de la referencia, de no ser porque los elementos de juicio obrantes en el legajo impiden colegir la aludida colisión.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciado, fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, el que, por auto del 10 de agosto de 2021, resolvió remitirlo al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, dado que evidenció un aparente conocimiento previo, "*pues dentro del proceso en referencia se encuentran autos emitidos*" por esa agencia.

Recibida la causa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, en auto del 27 de octubre reciente no asumió el conocimiento y planteó conflicto negativo de competencia, debido a que las providencias mencionadas por su homólogo aludían a un proceso distinto, de ahí que estime que "(...) *nunca ha tenido conocimiento, pues los autos, claramente indican que se trata de un proceso DECLARATIVO POSESORIO seguido por Silvia Silva del Valle y otros contra C. Green Building S.A.S.*", que además se encuentra surtiendo el recurso de alzada ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Para determinar la competencia de la autoridad judicial encargada de conocer cada caso sometido a su conocimiento, el legislador tuvo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Así pues, hay conflicto de competencia cuando dos órganos jurisdiccionales manifiestan su incompetencia para avocar determinado asunto (conflicto de competencia negativo), o cuando argumentan ser los dispuestos legalmente para tramitarlo (conflicto de competencia positivo).

Lejos de los mencionados factores, no existe argumento alguno capaz de suscitar el conflicto de competencia, basado en supuestos que escapen de esa órbita.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹:

“Conforme al artículo 139 del cuerpo normativo en cita, «[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso».

Entonces, cuando el funcionario judicial colige su falta de competencia para conocer de una acción, cuestión de primer orden es emitir el proveído en que así lo declare y remitir el expediente al funcionario que, a su juicio, deba conocerla”.

2. En el evento *sub exámine*, memórese, la titular del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** suscitó conflicto negativo frente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, tras estimar que no se había configurado el conocimiento previo aludido por aquél.

Rápidamente el despacho advierte que en el caso de marras no existe el conflicto expresado, como quiera que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** no hizo manifestación de repudio a la competencia, sino que echó mano de la remisión por conocimiento previo, aduciendo que en oportunidad anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** había avocado el asunto, apoyado en réplicas de providencias que

¹ AC2401-2021 del 17 de junio de 2021. Magistrado Sustanciador, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

militan en el legajo, sin poner de manifiesto ninguno de los factores de competencia que prevé el C. G. del P. para disponer el envío.

Así, en ese estado de las cosas, correspondía al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, si estimaba que no estaban dados los presupuestos para asumir el asunto, por conocimiento previo, devolverlo al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, pues de ningún modo éste se había apartado con base en alguno de los factores de competencia, como parece comprender, amén que el despacho tampoco lo hizo, simplemente argumentó que las providencias a que aludía eran de un proceso diferente, lo que escapa a las previsiones de competencia.

En ese orden, se dispondrá la remisión del legajo al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, a fin de que se pronuncie en el sentido mencionado y si es el caso, lo devuelva al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE DE DECIDIR** el conflicto de competencia planteado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, por ser aparente, de conformidad con lo brevemente expuesto.
- 2.** Por secretaría, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** a fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 045 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a50229502f757f2d0c98e6b57137a5d16a17e42aee541a53a7bc2e1ee4996

a

Documento generado en 03/11/2021 02:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>